

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13387/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV | 8 DE MARZO

PROMOVENTE: CC. AZUL ISHTAR CISNEROS MEDINA Y ROBERTO MARTÍN CISNEROS ZAVALA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR MÁS EFICIENTEMENTE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-



La C. Azul Ishtar Cisneros Medina y el C. Roberto Martín Cisneros Zavala, con las facultades que nos otorga el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y con sustento adicional en los Artículos 3 y 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, acudimos respetuosamente a presentar ante este Poder Legislativo, **iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en sus Artículos: 98 Bis 2 en sus fracciones II, V y adición de fracción VI; 98 Bis 3 en su fracción VI; 98 Bis 4 en su párrafo último; 111 en su párrafo cuarto; 271 Bis 3, en su párrafo segundo; 271 Bis 5 y su párrafo cuarto con sus fracciones A, B y C, así como sus párrafos quinto, sexto y octavo; 359; 360; 361; y 362 al que además proponemos se hagan dos adiciones, con la finalidad de prevenir más eficientemente la violencia contra la mujer y la violencia familiar en razón de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

-Para los Artículos 98 Bis 2, 98 Bis 3 y 98 Bis 4 (Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas)
Una de las causas más frecuentes por las que las víctimas de violencia familiar deciden otorgar el perdón a su agresor, es porque hasta el momento no disponen de un recurso jurídico que garantice la manutención de sus hijos durante los periodos de preparación de la acción penal y el proceso cuando este último llega a darse.

Es necesario que dentro de las medidas de emergencia, se adicione en el Artículo 98 Bis 2 la ejecución inmediata de una pensión alimenticia temporal en favor de la víctima y sus hijos, para así evitar que la normativa induzca indirectamente a la víctima a recurrir al perdón del agresor ante la incertidumbre de la propia supervivencia y la de los hijos menores de edad, lo cual puede adicionarse en una sexta fracción que lo indique.

En su fracción II, se establece la prohibición al agresor de acercarse a la víctima, sus ascendientes y descendientes a menos de cien a quinientos metros según determine la autoridad. Estar prácticamente a media cuadra (cien metros) de la víctima puede provocar angustia e incertidumbre innecesarias en la víctima ya que en caso de una nueva intención de agresión, no le da tiempo suficiente para refugiarse buscando su propia protección y la de los suyos, ni tiempo suficiente para solicitar auxilio policiaco; para la acción preventiva es preferible que la distancia mínima sea de quinientos metros, pudiendo llegar a ser mayor conforme lo dicte la autoridad correspondiente.

Para el caso del Artículo 98 Bis 3, sólo se requiere de un cambio de letra al final de su fracción VI, que actualmente tiene una “o”, cuando debe ser una “y”, porque la “o” da el carácter alternativo de aplicación de la fracción VI o de la fracción VII, cuando no son optativas, sino que ambas son medidas a ejecutarse.

En el último párrafo del Artículo 98 Bis 4, se indica que las órdenes de protección y preventivas deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; ese plazo es muy amplio ya que las condiciones de violencia permanecen latentes para una réplica de los hechos. Si bien es difícil que la orden se gire en el mismo momento de conocimiento de los hechos, debe abreviarse en lo posible el tiempo de respuesta para su emisión.

•Para el Artículo 111 fracción III párrafo cuarto (Perdón del ofendido)

Una de las principales causas de la reincidencia en el delito de Violencia Familiar, es que la tipificación del delito contempla el perdón del ofendido, salvo en casos de ejercerse contra menores.

Tanto la violencia familiar desatada en contra del cónyuge como de los hijos deben quedar excluidas de este tipo de perdón, ya que la compasión de la víctima sobre su agresor, la falsa creencia de que cambiará el comportamiento del sujeto activo al emitir promesas mientras está copado por la acción de la justicia, así como el asumir sin sustento jurídico que su agresor podría negarse al pago de adeudos, manutención de los hijos o quitarle a los mismos,

son algunos de los temores que llevan al cónyuge víctima no sólo a otorgar su perdón sino a deducir erróneamente que al concederlo debe continuar la convivencia con su agresor bajo un mismo techo.

Principalmente si la víctima es del género femenino, debe tomarse en cuenta que quizá previamente se ejercieron órdenes de protección de emergencia, preventiva o civil inscritas en los Artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, por lo que deberá seguir rigiendo el mismo criterio circunstancial ya que tras el perdón no condicionado de la víctima se incrementan las probabilidades de caer en el denominado "Ciclo del Maltrato" (Walker. 1970), también referido por el Instituto Estatal de las Mujeres como "Ciclo de la Violencia", y con ello que las acciones dañinas contra ésta no sólo se repitan sino que aumenten en intensidad. Cualquier psicoterapeuta, fiscal especializado, abogado de lo familiar, ONG orientada a la protección de la mujer o la familia, así como el propio DIF o el Instituto Estatal de las Mujeres, pueden corroborar esto por la cotidianeidad de sus experiencias con víctimas de violencia familiar.

•*Para el Artículo 271 Bis en su párrafo segundo (Pornografía de persona privada de la voluntad):*
Dadas las características tecnológicas de los nuevos dispositivos electrónicos de comunicación, es necesario ampliar la descripción de "persona privada de la voluntad". Hoy días es común y cotidiana la captación de personas en imágenes fijas o videograbadas, ser grabadas en audio sus voces, o redistribuidos los textos electrónicos de sus mensajes privados sin que puedan siquiera percatarse de ello, que siendo así equivale a no poder ejercer libremente la voluntad ni dar consentimiento para el hecho.

•*Para el Artículo 271 Bis 5 y su párrafo cuarto con sus fracciones A, B y C, así como su párrafo último (Delito contra la intimidad personal):*

No es necesario ni indispensable que entre víctima y agresor haya existido, se mantenga o haya sostenido una relación de confianza, afectiva o sentimental para que se dé el ilícito, ya que también puede cometerse por terceros extraños a la víctima, por lo que la redacción actual de este Artículo deja una salida a presuntos agresores.

Se señala en el segundo párrafo de la fracción "A", que "no se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático". El término "justificar" debe sustituirse por el vocablo "demostrar", ya que una "justificación" da pie a que el agresor evada la acción de la justicia invocando la mera accidentalidad del hecho sin tener necesariamente que probarlo.

El delito puede ser cometido contra cualquier persona sin importar su edad, cuando ésta no hubiere dado su consentimiento, sin embargo, muchos de los casos se dan contra menores de edad, cuyo consentimiento no debe ser una excluyente para actuar contra el agresor, ya que el Artículo 646 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos. Así como en su Artículo 647 que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; con esto último queda entendido que todo menor de dieciocho años de edad no está capacitado para disponer libremente sobre su persona o bienes, y según diversas disposiciones jurídicas, queda sujeto a la autorización o consentimiento de sus padres o tutores para el ejercicio legal de acciones que puedan afectar positiva o negativamente su persona o bienes, excepto cuando el menor se encuentre emancipado.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, busca a toda costa la protección de los menores de edad, nuestro Código Penal debe ser acorde en la salvaguarda de los mismos.

El consentimiento de un menor de edad por sí mismo carece de soporte jurídico y toda descripción de delitos o ilícitos que establezca rangos de edad distintos a la minoría de edad establecida para presumir su responsabilidad por consentimiento para que en su persona o bienes se ejerza un ilícito o delito, es una contradicción jurídica.

•*Para los Artículos 359, 360, 361 y 362 (Rapto):*

Los cuatro Artículos están redactados como si este delito sólo pudiere ser cometido contra mujeres, cuando éste puede ejercerse por y contra ambos géneros.

El Artículo 359 señala como objetivo del sujeto activo satisfacer algún deseo erótico sexual o casarse con la persona raptada. En la actualidad los objetivos del rapto pueden extenderse a otros tipos de pretensión. En un aspecto diferente, la convivencia como pareja se encuentra muy extendida hacia la unión libre o concubinato; por esto es necesario añadir nuevas figuras a las motivaciones para ejercer tal delito.

El Artículo 362 alude al hecho de haberse casado (durante el lapso del rapto) con la persona raptada, como medio para que no se proceda criminalmente contra el raptor, no obstante debe enfatizarse que es ilícito el matrimonio contraído entre raptor y víctima menor de edad, ya que es frecuente que las víctimas no hayan cumplido los 18 años. Consideramos los siguientes argumentos:

○ Primero: El Código Civil para el Estado de Nuevo León establece en su Artículo 148, que para contraer matrimonio, “el hombre y la mujer” necesitan haber cumplido dieciocho años.

○ Segundo: El mismo Código refiere en su Artículo 156, que son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley; (...)

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

○ Tercero: En su Artículo 235 fracción II, el Código Civil para el Estado de Nuevo León indica como causa de nulidad de un matrimonio que éste se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

○ Cuarto: El Artículo 264 del Código Civil para el Estado de Nuevo León aclara que es ilícito pero no nulo el matrimonio en los siguientes casos:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre contraviniendo lo dispuesto en el artículo 289.

○Quinto: El Código Civil de nuestro Estado, en su Artículo 265 establece que quienes siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor y quienes autoricen tal matrimonio, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

Dadas estas cinco referencias, para los efectos del Artículo 362 de nuestro Código Penal estatal, debe presumirse como ilícito el matrimonio contraído entre raptor y víctima menor de edad, para que así el victimario no encuentre caminos que conduzcan a evadir la acción de la justicia o culminen en matrimonio infantil.

En los últimos años, tanto la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y diversas organizaciones civiles como "Save the Children", han venido tomando acciones para la prevención del matrimonio infantil y concientizando sobre las consecuencias de violencia hacia la mujer que de tal derivan.

Es común la solicitud, promesa o acuerdo de matrimonio entre las partes para evitar el proceso por el delito de Rapto. Debe evitarse su invocación ya que la unión libre, en matrimonio o concubinato entre víctima y agresor, generalmente deriva en nuevas familias donde se ejerce con regularidad la violencia familiar.

Cuadro comparativo:

ARTÍCULOS 98 BIS 2, 98 BIS 3 Y 98 BIS 4 (ORDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS)	
TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES:	ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES:
I. DESOCUPACIÓN, POR EL AGRESOR (...)	I. DESOCUPACIÓN, POR EL AGRESOR (...)

<p>II. PROHIBICIÓN AL PROBABLE RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, AL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE CIEN A QUINIENTOS METROS, SEGÚN DETERMINE LA AUTORIDAD;</p> <p>III. REINGRESO DE LA VÍCTIMA (...)</p> <p>IV. PROHIBICIÓN DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ASÍ COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE SU NÚCLEO FAMILIAR; Y</p> <p>V. SUSPENSIÓN TEMPORAL AL AGRESOR, DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA CON SUS DESCENDIENTES.</p> <p>ARTÍCULO 98 BIS 3. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS LAS SIGUIENTES:</p> <p>I. RETENCIÓN Y GUARDA DE ARMAS (...)</p> <p>II. INVENTARIO DE LOS BIENES (...)</p> <p>III. USO Y GOCE DE BIENES MUEBLES QUE (...)</p> <p>IV. ACCESO AL DOMICILIO COMÚN DE LA (...)</p> <p>V. ENTREGA INMEDIATA DE OBJETOS (...)</p> <p>VI. AUXILIO POLICÍACO DE REACCIÓN INMEDIATA A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE INGRESO AL DOMICILIO DONDE SE LOCALICE ESTA ÚLTIMA EN EL MOMENTO DE SOLICITAR EL AUXILIO, O</p> <p>VII. BRINDAR AL AGRESOR (...)</p> <p>EN EL CASO DE LO DISPUESTO EN (...)</p> <p>LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS (...)</p> <p>ARTÍCULO 98 BIS 4. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTÉ (...)</p>	<p>II. PROHIBICIÓN AL PRESUNTO RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, AL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A MENOS DE QUINIENTOS METROS O DISTANCIA MAYOR, SEGÚN DETERMINE LA AUTORIDAD;</p> <p>III. REINGRESO DE LA VÍCTIMA (...)</p> <p>IV. PROHIBICIÓN DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ASÍ COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE SU NÚCLEO FAMILIAR;</p> <p>V. SUSPENSIÓN TEMPORAL AL AGRESOR, DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA CON SUS DESCENDIENTES; Y</p> <p>(Por adicionar...)</p> <p>VI.- APLICACIÓN INMEDIATA AL PRESUNTO SUJETO ACTIVO, DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA TEMPORAL PARA CÓNYUGE E HIJOS.</p> <p>ARTÍCULO 98 BIS 3. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS LAS SIGUIENTES:</p> <p>I. RETENCIÓN Y GUARDA DE ARMAS (...)</p> <p>II. INVENTARIO DE LOS BIENES (...)</p> <p>III. USO Y GOCE DE BIENES MUEBLES QUE (...)</p> <p>IV. ACCESO AL DOMICILIO COMÚN DE LA (...)</p> <p>V. ENTREGA INMEDIATA DE OBJETOS (...)</p> <p>VI. AUXILIO POLICÍACO DE REACCIÓN INMEDIATA A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE INGRESO AL DOMICILIO DONDE SE LOCALICE ESTA ÚLTIMA EN EL MOMENTO DE SOLICITAR EL AUXILIO, Y</p> <p>VII. BRINDAR AL AGRESOR (...)</p> <p>EN EL CASO DE LO DISPUESTO EN (...)</p> <p>LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS (...)</p> <p>ARTÍCULO 98 BIS 4. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTÉ (...)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>I. EL RIESGO (...)</p> <p>II. LA SEGURIDAD (...)</p> <p>III. LOS ELEMENTOS CON QUE SE CUENTE.</p> <p>LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.</p>	<p>I. EL RIESGO (...)</p> <p>II. LA SEGURIDAD (...)</p> <p>III. LOS ELEMENTOS CON QUE SE CUENTE.</p> <p>LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE ANTES DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 111 (PERDÓN DEL OFENDIDO)

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
ARTÍCULO 111.- EL PERDÓN OTORGADO POR LA VÍCTIMA (...)	ARTÍCULO 111.- EL PERDÓN OTORGADO POR LA VÍCTIMA (...)
I.- QUE EL DELITO SE PERSIGA (...)	I.- QUE EL DELITO SE PERSIGA (...)
II.- QUE EL PERDÓN SE CONCEDA (...)	II.- QUE EL PERDÓN SE CONCEDA (...)
III.- QUE LA VÍCTIMA (...)	III.- QUE LA VÍCTIMA (...)
EL PERDÓN OTORGADO (...)	EL PERDÓN OTORGADO (...)
IGUALMENTE PROCEDERÁN (...)	IGUALMENTE PROCEDERÁN (...)
SE EXCEPTUARÁ LA PROCEDENCIA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, O EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, CUANDO SEA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DE DOCE AÑOS O HASTA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y QUE SE LE HAYA OCASIONADO DAÑO PSICOLÓGICO; O EL DE LESIONES DE LAS CALIFICADAS LEGALMENTE QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS; DE LAS QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, O LESIONES CALIFICADAS. TAMBIÉN SE EXCEPTUARÁ CUANDO LA VÍCTIMA SEA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, O SE INCURRA EN EL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 306 BIS 1 FRACCIÓN I CUANDO CAUSE DAÑO PSICOLÓGICO, EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II O EN EL DELITO DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD SEA CALIFICADO.	SE EXCEPTUARÁ LA PROCEDENCIA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O EQUIPARABLE A LA MISMA, ASÍ COMO CUANDO SE OCASIONARE A LA VÍCTIMA SIN DISTINCIÓN DE EDAD NI GÉNERO, DAÑO PSICOLÓGICO O LESIONES CALIFICADAS, PONGAN ÉSTAS O NO EN PELIGRO SU VIDA Y TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS; TAMBIÉN SE EXCEPTUARÁ CUANDO SE INCURRA EN EL DELITO CALIFICADO DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD.
ADEMÁS NO (...)	ADEMÁS NO (...)

**ARTÍCULO 271 BIS 3 Y SU FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO
(PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD)**

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
ARTICULO 271 BIS 3.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, EL QUE:	ARTICULO 271 BIS 3.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, QUIEN:
I.- INDUZCA, INCITE (...)	I.- INDUZCA, INCITE (...)
II.- OBLIGUE A PERSONA (...)	II.- OBLIGUE A PERSONA (...)
III.- VIDEOGRABE, AUDIOTRABE (...)	III.- VIDEOGRABE, AUDIOTRABE (...)
IV.- PROMUEVA, INVITE (...)	IV.- PROMUEVA, INVITE (...)
V.- PROMUEVA INVITE (...)	V.- PROMUEVA INVITE (...)
VI.- DIRIJA, ADMINISTRE O (...)	VI.- DIRIJA, ADMINISTRE O (...)
SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, TODA PERSONA MAYOR O MENOR DE EDAD QUE SEA CAPTADA EN IMAGEN O GRABADA EN VIDEO O EN AUDIO SIN PERCATARSE DE ELLA, SE HALLE SIN SENTIDO, NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTÍCULO 271 BIS 5 (DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL)

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
ARTICULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.	ARTICULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES, APLICACIONES INTELIGENTES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, TEXTOS, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE PERSONA MAYOR DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE PERSONA MENOR DE EDAD NO OBSTANTE QUE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO.
A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO (...)	A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO (...)
LA PENA SE AUMENTARÁ (...)	LA PENA SE AUMENTARÁ (...)
SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:	SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:
A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, TEXTOS, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE PERSONA MAYOR DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE PERSONA MENOR DE EDAD NO OBSTANTE QUE HAYA OTORGADO SU
NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL	

<p>REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;</p>	<p>B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y</p>	<p>C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.</p>	<p>SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.</p>	<p>LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPOSERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.</p>	<p>CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN (...)</p>	<p>ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRIPTAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.</p>
	<p>NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEMUESTRE QUE EL REGISTRO FUE ACCIDENTAL O COINCIDENTAL Y SIN INTENCIÓN DE CAUSAR LA OFENSA.</p>	<p>B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, TEXTOS, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE PERSONA MAYOR DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE PERSONA MENOR DE EDAD NO OBSTANTE QUE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO.</p>	<p>C) LA PUBLICACIÓN, REENVÍO, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, TEXTOS, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE PERSONA MAYOR DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE PERSONA MENOR DE EDAD NO OBSTANTE QUE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO.</p>	<p>SE ENTENDERÁ POR TEXTOS INTIMOS O AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.</p>	<p>LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, TEXTOS, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPOSERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.</p>	<p>CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN (...)</p>
	<p>ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD O NO TUVIERE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO. CUANDO SE TRATARE DE VÍCTIMA MAYOR DE EDAD, SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO.</p>					

ARTÍCULOS 359, 360, 361 Y 362 (RAPTO)

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
ARTICULO 359.- AL QUE SE APODERE DE UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICO O	ARTICULO 359.- A QUIEN SE APODERE DE UNA PERSONA CUALQUIERA QUE SEA SU GÉNERO O

<p>MORAL, DE LA SEDUCCIÓN O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO-SEXUAL, O PARA CASARSE, SE LE APlicará LA PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE TRES A DIEZ CUOTAS.</p>	<p>EDAD, POR MEDIO DE HOSTIGAMIENTO, ACOSO, SEDUCCIÓN, ENGAÑO, VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOEMOCIONAL, DIGITAL, SEXUAL, PATRIMONIAL, POLÍTICA, ECONÓMICA, LABORAL, INSTITUCIONAL, DOCENTE O FEMINICIDA, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO-SEXUAL, O VIVIR EN UNIÓN LIBRE, EJERCER CONCUBINATO O CASARSE CON LA MISMA, SE LE APlicará LA PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE TRES A DIEZ CUOTAS.</p>
<p>ARTICULO 360.- SE IMPONDRA TAMBIEN LA PENA DEL ARTICULO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO, SINO SOLAMENTE LA SEDUCCION, Y CONSENTIA EN EL RAPTO LA MUJER, SI ESTA FUERE MENOR DE DIECISEIS AÑOS.</p>	<p>ARTICULO 360.- CUANDO LA PERSONA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR QUE LA MISMA HAYA CONSENTIDO SU RAPTO, SE IMPONDRA TAMBIEN LA PENA DEL ARTICULO ANTERIOR AUNQUE EL RAPTOR NO HAYA RECURRIDO AL HOSTIGAMIENTO, ACOSO, ENGAÑO NI VIOLENCIA, SINO SOLAMENTE LA SEDUCCION.</p>
<p>ARTICULO 361.- POR EL SOLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS LA MUJER RAPTADA, AUNQUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ESTE EMPLEO LA SEDUCCION.</p>	<p>ARTICULO 361.- SE PRESUME QUE EL RAPTOR EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN, CUANDO LA PERSONA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, TAN SÓLO POR ELLO, AUNQUE ÉSTA HAYA SEGUIDO VOLUNTARIA O CONSENTIDAMENTE A SU RAPTOR.</p>
<p>ARTÍCULO 362.- CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, NO SE PODRÁ PROCEDER CRIMINALMENTE CONTRA ÉL NI CONTRA SUS CÓMPlices POR RAPTO, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO.</p>	<p>ARTÍCULO 362.- CUANDO UN RAPTOR SE HAYA CASADO DURANTE EL LAPSO DEL RAPTO CON LA PERSONA OFENDIDA, SI ESTA ES MAYOR DE EDAD, NO PODRÁ PROCEDERSE EN SU CONTRA POR DELITO DE RAPTO, NI CONTRA SUS CÓMPlices, SALVO QUE SU MATRIMONIO SE DECLARE ILÍCITO O NULO.</p>
	<p>(PÁRRAFO POR ADICIONAR) SE PRESUME ILÍCITO EL MATRIMONIO CONTRAIDO DURANTE EL LAPSO DEL RAPTO ENTRE VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y SU RAPTOR SEA ÉSTE MAYOR O MENOR DE EDAD.</p> <p>(PÁRRAFO POR ADICIONAR) CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD, LA SOLICITUD O PROMESA DE MATRIMONIO DEL RAPTOR A SU VÍCTIMA O EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES PARA CONTRAER MATRIMONIO, NO PODRÁN INVOCARSE POR NINGUNA DE ÉSTAS PARA SUPRIMIR O ANULAR EL PROCESO POR EL DELITO.</p>

Con la presente iniciativa acudimos respetuosamente ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. - Se reforman los Artículos: 98 Bis 2 fracciones II, IV, V y se adiciona la fracción VI; 98 Bis 3 en su fracción VI; 98 Bis 4 en su párrafo último; 111 en su párrafo cuarto; 271 Bis 3, en su párrafo segundo de la fracción VI; 271 Bis 5 y su párrafo cuarto con sus fracciones A, B y C, así como sus párrafos quinto, sexto y octavo; 359; 360; 361; y 362 al que se hacen dos adiciones.

ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES:

(Reformado...)

II. PROHIBICIÓN AL PRESUNTO RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, AL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A MENOS DE QUINIENTOS METROS O DE DISTANCIA MAYOR, SEGÚN DETERMINE LA AUTORIDAD;

(Reformado...)

IV. PROHIBICIÓN DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ASÍ COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE SU NÚCLEO FAMILIAR;

(Reformado...)

V. SUSPENSIÓN TEMPORAL AL AGRESOR, DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA CON SUS DESCENDIENTES; Y

(Adicionado...)

VI.- APLICACIÓN INMEDIATA AL PRESUNTO SUJETO ACTIVO, DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA TEMPORAL PARA CÓNYUGE E HIJOS.

ARTÍCULO 98 BIS 3. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS LAS SIGUIENTES:

(Reformado...)

VI. AUXILIO POLICÍACO DE REACCIÓN INMEDIATA A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE INGRESO AL DOMICILIO DONDE SE LOCALICE ESTA ÚLTIMA EN EL MOMENTO DE SOLICITAR EL AUXILIO, Y

ARTÍCULO 98 BIS 4. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTÉ (...)

(Reformado párrafo último...)

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE ANTES DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

ARTÍCULO 111.- EL PERDÓN OTORGADO POR LA VÍCTIMA (...)

(Reformado el tercer párrafo de la fracción III...)

SE EXCEPTUARÁ LA PROCEDENCIA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O EQUIPARABLE A LA MISMA, ASÍ COMO CUANDO SE OCASIONARE A LA VÍCTIMA SIN DISTINCIÓN DE EDAD NI GÉNERO, DAÑO PSICOLÓGICO O LESIONES CALIFICADAS, PONGAN ÉSTAS O NO EN PELIGRO SU VIDA Y TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS; TAMBIÉN SE EXCEPTUARÁ CUANDO SE INCURRA EN EL DELITO CALIFICADO DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD.

ARTICULO 271 BIS 3.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, QUIEN:

(Reformado su párrafo segundo...)

SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, TODA PERSONA MAYOR O MENOR DE EDAD QUE SEA CAPTADA EN IMAGEN O GRABADA EN VIDEO O EN AUDIO SIN PERCATARSE DE ELLO, SE HALLE SIN SENTIDO, NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

(Reformado ...)

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES, APLICACIONES INTELIGENTES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, TEXTOS, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE PERSONA MAYOR DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE PERSONA MENOR DE EDAD NO OBSTANTE QUE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO.

(Reformado párrafo cuarto con sus incisos...)

SE EQUIPARA AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:

A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS, TEXTOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE PERSONA MAYOR DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE PERSONA MENOR DE EDAD NO OBSTANTE QUE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO.

NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEMUESTRE QUE EL REGISTRO FUE ACCIDENTAL O COINCIDENTAL Y SIN INTENCIÓN DE CAUSAR LA OFENSA.

B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS, TEXTOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE PERSONA MAYOR DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE PERSONA MENOR DE EDAD NO OBSTANTE QUE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO.

C) LA PUBLICACIÓN, REENVÍO, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, TEXTOS, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE PERSONA MAYOR DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE PERSONA MENOR DE EDAD NO OBSTANTE QUE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO.

(Reformado párrafo quinto...)

SE ENTENDERÁ POR TEXTOS INTIMOS O AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.

(Reformado párrafo sexto...)

LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, TEXTOS, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.

(Reformado párrafo octavo...)

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD O NO TUIERE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO. CUANDO SE TRATARE DE VÍCTIMA MAYOR DE EDAD, SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO.

(Reformado...)

ARTICULO 359.- A QUIEN SE APODERE DE UNA PERSONA CUALQUIERA QUE SEA SU GÉNERO O EDAD, POR MEDIO DE HOSTIGAMIENTO, ACOSO, SEDUCCIÓN, ENGAÑO, VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOEMOCIONAL, DIGITAL, SEXUAL, PATRIMONIAL, POLÍTICA, ECONÓMICA, LABORAL, INSTITUCIONAL, DOCENTE O FEMINICIDA, PARA SATISFACER ALGÚN DESEO ERÓTICO-SEXUAL, O VMR EN UNIÓN LIBRE, EJERCER CONCUBINATO O CASARSE CON LA MISMA, SE LE APLICARÁ LA PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE TRES A DIEZ CUOTAS.

(Reformado...)

ARTICULO 360.- CUANDO LA PERSONA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR QUE LA MISMA HAYA CONSENTIDO SU RAPTO, SE IMPONDRA TAMBIEN LA PENA DEL ARTICULO ANTERIOR AUNQUE EL RAPTOR NO HAYA RECURRIDO AL HOSTIGAMIENTO, ACOSO, ENGAÑO NI VIOLENCIA, SINO SOLAMENTE LA SEDUCCION.

(Reformado...)

ARTICULO 361.- SE PRESUME QUE EL RAPTOR EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN, CUANDO LA PERSONA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, TAN SÓLO POR ELLO, AUNQUE ÉSTA HAYA SEGUIDO VOLUNTARIA O CONSENTIDAMENTE A SU RAPTOR.

(Reformado y adicionado...)

ARTÍCULO 362.- CUANDO UN RAPTOR SE HAYA CASADO DURANTE EL LAPSO DEL RAPTO CON LA PERSONA OFENDIDA, SI ESTA ES MAYOR DE EDAD, NO PODRÁ PROCEDERSE EN SU CONTRA POR DELITO DE RAPTO, NI CONTRA SUS CÓMPlices, SALVO QUE SU MATRIMONIO SE DECLARE ILÍCITO O NULO.

(Adicionado...)

SE PRESUME ILÍCITO EL MATRIMONIO CONTRAIDO DURANTE EL LAPSO DEL RAPTO ENTRE VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y SU RAPTOR SEA ÉSTE MAYOR O MENOR DE EDAD.

(Adicionado...)

CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD, LA SOLICITUD O PROMESA DE MATRIMONIO DEL RAPTOR A SU VÍCTIMA O EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES PARA CONTRAER

MATRIMONIO, NO PODRÁN INVOCARSE POR NINGUNA DE ÉSTAS PARA SUPRIMIR O ANULAR EL PROCESO POR EL DELITO.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 5 de Marzo, 2020

C. Azul Ishtar Cisneros Medina

C. Roberto Martín Cisneros Závala

